



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0037/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0265, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0265, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por las Sras. Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937. Esta decisión es objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSen-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de junio de 2024, en cuanto a la correcurrida Edita Ureña, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos y Lucía García de los Santos en contra de la sentencia antes indicada, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos y Lucía García de los Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los [...] abogados de la correcurrida Valentina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue presentada el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Ese mismo día, la indicada solicitud fue notificada a las demandadas, Sras. Rosa María García de los Santos y Valentina García. Tal notificación consta en el Acto núm. 48/2025, instrumentado por la Sra. Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de las demandantes, Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos. En ese sentido, la Sra. Valentina García Martínez presentó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente íntegro fue recibido el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para inadmitir el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2025-0265, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Previo al conocimiento de las cuestiones incidentales y de fondo de este asunto, es preciso señalar que del estudio del memorial de casación que introduce el presente recurso se advierte que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a Valentina García Martínez y Edita Ureña; y se verifica que la parte recurrente emplazó a Edita Ureña ante esta jurisdicción a través del acto núm. 226/2024 de fecha 29 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3) Según se deriva del fallo impugnado y la decisión de primer grado, Valentina García Martínez y Edita Ureña fueron las demandantes, no obstante, Edita Ureña presentó su desistimiento de la acción en partición ante el tribunal de primer grado, en virtud de los resultados de una prueba de ADN que determinó su falta de vínculo filial respecto del finado Isidro García Mercedes; desistimiento que fue acogido en dicha instancia, sin que se verifique que haya cuestionado este aspecto ante la corte a qua, donde solo figuró como parte recurrida Valentina García Martínez.

4) Conforme a la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. Asimismo, según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Además, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que [...] De modo que, al no haber sido Edita Ureña parte de la instancia que finalizó con la decisión ahora impugnada, el presente recurso de casación deviene en inadmisible con relación a esta señora, por falta de legitimación pasiva para figurar como correcurrida ante esta Corte de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. [...]

7) La correcurrida Valentina García Martínez solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional. [...]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que [...]

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional.

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada Juriteca con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) *De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.*

25) *Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.*

26) *En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar en su memorial los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.*

27) *En efecto, en el primer medio de casación planteado, se advierte que la parte recurrente se limitó a referirse a varias sentencias de esta Corte de Casación, cinco relativas a la valoración de la prueba a cargo de los jueces del fondo y dos vinculadas a su obligación de motivar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que han descartado una prueba concluyente o decisiva en la solución de un conflicto determinado. Además, en cuanto a su segundo medio de casación, se observa que se refiere a otra sentencia de esta jurisdicción donde se alude al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial; sin embargo, estas menciones aisladas no las realiza ni siquiera con la finalidad de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, sino como parte del desarrollo argumentativo de los medios invocados, por lo que la parte recurrente incumplió con el estándar legal requerido en el citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) En esas atenciones, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar dicho recurso inadmisibles, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución

Inconforme con la decisión impugnada, las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos pretenden que la ejecución de la decisión jurisdiccional objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en su contra. Para sustentar tal pedimento, argumentan, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Con ocasión del recurso de revisión constitucional, de la sentencia SCJ-PS-25-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2025 las solicitantes invocan la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: [...]

20. El primer medio que justifica la suspensión se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad. La vulneración de estos preceptos constitucionales en una interpretación restrictiva de la Ley, que desbordan el propósito y alcance de las normas y funciones de la Suprema Corte de Justicia.

21. Ciertamente, en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que motiva la presente demanda en suspensión, la Suprema Corte de Justicia establece que el interés casacional debe ser invocado y explicado de forma expresa y que éste no se desprende de la valoración de los medios. De esta forma, dicha Corte exige como requisito de admisibilidad la existencia de un acápite, en el recurso de casación, expresamente destinado a explicar en qué consiste el interés casacional de la especie. [...]

23. A pesar de que en la sentencia objeto del referido recurso se indica que bastaría con citar dos fuentes jurisprudenciales para justificar el interés casacional, más adelante reconoce que en el recurso de casación de especie se aportaron dichos referentes jurisprudenciales, pero que no se explicó expresamente que tal situación se enmarcaba dentro de la causal de violación a los precedentes doctrinales de la Suprema Corte de Justicia. De forma expresa la sentencia precisa lo siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En este escenario, vale cuestionar ¿Cuál es el propósito de citar cinco jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación si no es para clamar que se ha actuado de espaldas al criterio establecido en tales sentencias? Parece irreal que se pretenda restar valor al argumento explicativo que motiva y soporta el recuso.

25. Sin lugar a duda, las citadas afirmaciones de la Suprema Corte de Justicia se desprenden de una valoración errada del artículo 10, numeral3, de la Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone textualmente lo siguiente: [...]

26. Si bien la citada norma exige que el recurso de casación tenga un interés casacional, el texto no establece la obligación de acreditar dicho interés mediante un acápite expreso y disgregado de los medios de casación, mucho menos atribuyendo la nulidad del recurso ante la carencia de tal explicación.

27. En otras palabras, en la norma, el legislador requiere que el recurso esté revestido de interés casacional, sin establecer formalidades expresas en la forma en que debe manifestarse dicho interés. Mientras, la Suprema Corte de Justicia exige que el recurrente justifique y acredite de forma expresa el interés casacional en su recurso. Ambos lineamientos son diametralmente distintos.

28. Por un lado, de la norma se colige que el interés casacional debe ser inherente al recurso, desprenderse de las conculcaciones invocadas, siendo un atributo que puede ser inferido de forma clara de una somera lectura de los medios de casación, más aún cuando concierne a vulneraciones directas de una norma, como precisa el artículo 12 de la Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. *En contraposición, la nueva interpretación conferida por la Suprema Corte de Justicia requiere que sea el mismo recurrente quien someta su acción a un test en el que explique, de forma disgregada del desarrollo de los medios, el interés casacional. En definitiva, la Suprema Corte de Justicia persigue que la parte recurrente convenza a dicha corte del interés de la acción antes de que ésta lea o evalúe el contenido del recurso mismo, cosa que no exige ni prevé el artículo 10, numeral 3, de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.*

30. *Cabe resaltar el carácter errático de este nuevo criterio interpretativo. Anteriormente, con base en la interpretación de la misma corte del artículo 12 de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda sentencia que implicara una violación a la Ley arrastraba un interés casacional presunto, peor aún, más adelante citamos dos jurisprudencias posteriores al que constituye el objeto del recurso de revisión que motiva la presente demanda en suspensión, en las que se mantiene la interpretación anterior y el criterio del interés casacional presunto. A saber: [...]*

31. *Sobre esta última sentencia citada, es imperativo recalcar que la Suprema Corte de Justicia la dictó hace apenas tres semanas, posterioridad a la sentencia objeto del recurso que motiva esta acción y, sin embargo, mantiene el anterior criterio, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a asumir un interés casacional presunto cuando ocurren supuestos iguales a los ocurridos en la especie.*

32. *Los mismo ocurre en la siguiente sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también de fecha posterior a la recurrida mediante la presente acción. A Saber: [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Incluso, el criterio de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el mismo enarbolado en las dos sentencias previamente citadas. A saber: [...]

15. Claramente, la pertinencia para ponderar y valorar el recurso de casación recae sobre la existencia de un interés casacional, tal como precisa el citado artículo 10 en su numeral 3, sin embargo, el legislador no obliga a la parte recurrente a motivar por separado la existencia de tal interés, sino que el mismo se puede desprender del contenido de los medios de casación, máxime cuando la causal misma de casación reside en un error en el accionar del juez. De esta forma, sin importar la relevancia o magnitud de los yerros o violaciones a las leyes cometidos en los grados anteriores, motivados en los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia omite la evaluación preliminar o a priori del recurso, que no está prevista por la referida ley de casación.

34. Sin lugar a duda, esta arbitraria barrera entraña una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como al principio de legalidad.

35. En este sentido, todos los tribunales tienen la obligación de tutelar los derechos previstos en por la Ley con ocasión de procesos determinados y no simplemente optar por soluciones rápidas contrarias a dicho procedimiento que, por demás, afectan directamente los derechos de una de las partes en el proceso.

36. Tal omisión a la tutela judicial efectiva entraña una violación al principio de legalidad. En este orden de ideas, todos los poderes del Estado están sujetos al principio de legalidad, pues sus actos solo son legítimos en la medida en que sean el medio más eficaz para satisfacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés general. De allí que, en muchos casos, una vulneración a la tutela judicial efectiva puede entrañar una conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva y viceversa. Precisamente en la especie se concretiza una violación de tal índole.

37. En este orden de ideas, cabe destacar que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana consagra el Principio de Legalidad en los términos siguientes: [...]

38. El respeto al principio de legalidad implica la sumisión a la Ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas las actuaciones y actos emanados de cualesquiera poderes públicos del Estado. Al referirse al citado principio, la misma Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: [...]

40. Permitir la imposición del nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia implicaría, sin lugar a duda, una violación a la voluntad del legislador al momento de dictar la Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación, acarreando un estado de indefensión en perjuicio de las exponentes, esto sin mencionar el amplio número de recurrentes con procesos en estado de fallo, quienes verían sus procesos afectados con base en este improcedente cambio de criterio.

41. A la luz de lo anterior, la sentencia objeto del presente recurso de revisión debe ser remitida nuevamente a la Suprema Corte de Justicia y, en el ínterin, pronunciarse la suspensión de su ejecutoriedad ante la existencia de factores claros que denotan la conculcación de derechos fundamentales relevantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (artículos 69y 69, numeral1, de la Constitución)

42. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional depositado concomitantemente con la presente demanda invoca la violación a la tutela judicial efectivo y acceso a la justicia, justificada en la barrera arbitraria creada por la Suprema Corte de Justicia que obstaculizó el acceso de las exponentes de obtener un fallo sobre los medios de casación presentados en apego a las normas procesales que rigen dicha vía recursiva.

43. En efecto, la creación de requerimientos, sanciones procesales y limitantes no previstas por la Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación creó un infundado obstáculo contra las exponentes, quienes se ven restringidas en su derecho constitucional de acceder oportunamente a las vías recursivas y sin limitantes distintas a las contempladas en la Ley.

44. La Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación concibe la necesidad de que el recurso de sea relevante y entrañe un interés casacional, pero ¿Cómo puede determinarse tal interés sin que la Suprema Corte de Justicia realice una evaluación a priori o cumpla con un test sobre la concurrencia o ausencia de tal factor? Sencillamente esto no es posible.

45. Al afianzar este nuevo y errado criterio interpretativo, la Suprema Corte de Justicia persigue que sea la parte interesada, es decir el recurrente, quien explique la relevancia del proceso antes de indicar o hacer referencia a los medios que la motivan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De esta forma, la gestión de descarte de la Suprema Corte de Justicia se limita a ponderar la inclusión o no de tal explicación sin hacer el test de valoración al que la obliga la Ley. Basta con remitirse al ejemplo mismo de este honorable Tribunal Constitucional, el cual tiene una tarea similar con base en el párrafo del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley Núm. 137-11), el cual dispone lo siguiente: [...]

47. Con base en esta disposición legal, este Tribunal Constitucional limita la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en base a su relevancia constitucional, la cual se determina a partir de un test hecho por el mismo tribunal.

48. De ahí que, si bien la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta a la existencia de relevancia constitucional, la cual debe ser evaluada por este tribunal y motivada, ya sea de cara a su ausencia o concurrencia.

49. En este tenor, vale traer a colación las siguientes sentencias de este tribunal: [...]

50. De las sentencias anteriores se colige que este Tribunal Constitucional ve como una obligación a su cargo evaluar y verificar si el recurso efectivamente reviste relevancia constitucional, sin estar limitado a la explicación que pueda hacer la parte recurrente al respecto. Esto denota un verdadero test sobre su procedencia a partir de una visión holística del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Por su parte, respecto a la obligación paralela o equivalente a cargo de la Suprema Corte de Justicia, esta última pretende esquivar su deber de evaluar o verificar si el recurso tiene relevancia constitucional y relegar dicha tarea a una simple explicación que debe hacer la parte recurrente al respecto ante cuya omisión pronuncia simplemente la inadmisibilidad, tal como ha hecho en la especie.

52. Este error es de tal relevancia que ni siquiera existe una unificación entre las diferentes salas de la Suprema Corte de Justicia, tal como se demostró al abordar el punto anterior de la presente demanda en suspensión, donde se citan sentencias más recientes de la Tercera Sala en las que persiste el criterio anterior que avalan la relevancia y vigencia del interés casacional presunto en las violaciones invocadas al amparo del artículo 12 de Ley Núm.2-23 sobre Recurso de Casación.

53. Claramente, al fallar como lo hizo en la sentencia cuya suspensión se procura, la Suprema Corte de Justicia omitió su obligación de valorar en conjunto, preliminarmente, el interés casacional a través de los medios que le fueron presentados y, contrario a su deber, asumió una postura que constituye un obstáculo para las exponentes, toda vez que se han visto impedidas de recibir la tutela casacional de la Suprema Corte de Justicia sobre los atropellos incurridos en grados inferiores.

54. Efectivamente, asumir que el accionar de la Suprema Corte de Justicia en la especie, con base en su nueva postura interpretativa sobre el interés casacional, sería desacreditar el acceso a la justicia que ampara a las exponentes en un Estado social y democrático de derecho.

55. Como es del conocimiento de esta honorable Corte, el artículo 69 de la Carta Magna comprende la tutela judicial efectiva, siendo este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental un tema general que recoge todos los derechos y garantías inherentes a todo proceso judicial. Al respecto, es preciso citar esta disposición constitucional: [...]

56. El numeral primero del citado artículo hace expresa referencia al derecho de acceso a la justicia, siendo este un elemento esencial para que se manifiesten los requisitos mínimos de un proceso judicial sea calificado con la connotación de debido.

Por igual, el derecho a disfrutar de una tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido y protegido por los convenios Internacionales ratificados por la República Dominicana, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 25, literal c) dispone lo siguiente: [...]

58. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando el artículo 8, numeral 1, dispone lo siguiente: [...]

59. El derecho de acceso a la justicia implica que los individuos puedan recurrir a los órganos judiciales para reclamar y exigir sus derechos sin trabas o impedimentos de cualquier índole. En términos jurisprudenciales es definido de la siguiente manera: [...]

60. Este derecho fundamental es integrado por un conjunto de principios fundamentales cuya sumatoria, en principio, garantiza la tutela de los derechos de los particulares.

61. En sentido general, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres facultades esenciales: el acceso al proceso o a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, la facultad del derecho a la defensa contradictoria y la facultad del derecho a la efectividad de la sentencia. Precisamente, la tutela judicial efectiva comprende el derecho que tienen los particulares de acceder libremente a los tribunales para solicitarles la protección de sus derechos e intereses legítimos hasta conseguir una sentencia debidamente fundada. En esto consiste el derecho de acceso a la justicia establecido en el numeral primero del citado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 69, numeral 1, de la Constitución.

62. Este criterio ha sido igualmente adoptado por este honorable Tribunal Constitucional, el cual se ha pronunciado de la manera siguiente: [...]

63. Efectivamente, el Estado Social de Derecho se erige sobre la premisa de que el Estado protege los derechos individuales y garantiza la efectividad del ordenamiento jurídico, el cual debe tutelar estas prerrogativas subjetivas.

64. Resulta evidente que el juez apoderado no puede violentar las garantías conferidas por la Constitución a los particulares por la aplicación infundada y alegre de una interpretación de una norma o bajo la imposición de requisitos no previstos por la Ley. Por el contrario, la Suprema Corte de Justicia está obligada a ponderar los intereses legales vinculados al proceso y que ulteriormente resultarían afectados con dicha aplicación. En lo concerniente a este aspecto, el Tribunal Constitucional Español ha establecido lo siguiente:

65. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia ha juzgado lo siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Sin lugar a duda, para determinar el interés casacional de la especie, la Suprema Corte debió hacer un examen preliminar sobre la procedencia e interés de los medios de casación contenidos en el recurso, tarea que no fue cumplida. Es en base a esta violación que se interpone concomitantemente con esta demanda el correspondiente recurso de revisión constitucional, el cual está justificado con creces.

68. La mera posibilidad de que no se suspenda la ejecutoriedad de la sentencia recurrida entraña consecuencias insubsanables, apilando con mayor certeza evidentes violaciones de los derechos fundamentales de las exponentes.

c) Sobre la importancia de suspender la ejecutoriedad de la sentencia

69. La ejecución de la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia debe ser suspendida en virtud a que, de llevarse a efecto su ejecución, se estaría consagrando una flagrante y significativa violación a los derechos fundamentales previamente indicados en detrimento de las solicitantes, por lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir esta honorable Tribunal que se haga definitiva tal sentencia, bajo la cual se iniciaría un proceso de partición en el que se han omitido derechos fundamentales.

70. Cabe resaltar que los agravios no sobrevienen a la ejecución de una sentencia que contenga condenaciones económicas, sino que hace definitivo el pronunciamiento de partición carente de legitimidad que atropella sin contemplaciones las formalidades previstas por la Ley, en detrimento de una de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. De ahí que los daños y perjuicios que se le ocasionarían al solicitante serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una sentencia que ha sido impugnada por el correspondiente recurso de revisión constitucional, el cual está siendo presentado concomitantemente con la presente solicitud de suspensión.

72. Precisamente, la referida sentencia ha sido recurrida mediante un recurso de revisión constitucional ante este honorable Tribunal bajo la pretensión de violaciones a derechos fundamentales claros y concretos. Entonces, en este contexto procede cuestionar ¿dónde radica la importancia de pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia? Básicamente en dos aspectos neurálgicos:

a) De no suspenderse la ejecutoriedad de la sentencia, se estaría haciendo definitivo el pronunciamiento de un proceso de partición sucesoral en el que se ha omitió la documentación que acredita que los intereses sucesorales de la contraparte fueron liquidados; y

b) Los efectos repercutirían negativamente en la sentencia que determine la repartición de los bienes sucesorales, en la cual se incluiría a una parte sin intereses legítimos.

73. Es importante reconocer que un recurso de revisión constitucional podría tomar años, agregando a este plazo el tiempo que dure la Suprema Corte de Justicia en dirimir nuevamente el proceso. En este interludio, indudablemente, se ejecutará la partición y se distribuirán los activos de la misma.

74. En definitiva, el rechazo de la presente solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia podría acarrear consigo consecuencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables en el tiempo que afectarían los derechos fundamentales de las solicitantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

Por otro lado, la Sra. Valentina García Martínez nos solicita que rechacemos la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para sustentar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: De acuerdo al recurso de revisión constitucional depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, la sentencia No. SCJ-PS-25- 1937, de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de defectos en virtud de los cuales la misma debe ser anulada, los cuales se resumen en dos medios de casación, titulados: 1) Violación a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad (artículos 69 y 40, numeral 15, de la Constitución); 2) Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (artículos 69, numeral 1 de la Constitución).

POR CUANTO: El primer medio de revisión se encuentra fundamentado en una crítica dirigida hacia el cambio jurisprudencial promovido por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al denominado interés casacional presunto. [...]

POR CUANTO: Por otro lado, en el segundo medio de revisión la parte recurrente argumenta que el tribunal a-quo ha violado el derecho de acceso a la justicia en tanto cuanto supuestamente ha colocado trabas al acceso a la justicia que no las contiene la ley, lo que pretendidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaría la posibilidad de los usuarios del sistema de acceder al ejercicio del recurso de casación. [...]

POR CUANTO: Habiendo constatado todo esto, resulta que la sentencia No. SCJPS-25-1937, de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada conforme a la ley, la justicia, la equidad y la verdad, por lo que resultaría contraproducente retardar su ejecución, toda vez que si a ésta se le niega la ejecución en este momento, cuando los honorables jueces tengan la oportunidad de conocer del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de esta sentencia, quedarán convencidos de que la misma debe mantenerse, por lo que su suspensión no llevaría más que a retardar lo inevitable.

POR CUANTO: La suspensión de la ejecución de la sentencia solamente procede cuando exista la posibilidad de ocasionar, por medio de su ejecución, fuertes daños. En el caso de marras, tratándose de una sentencia recurrida que ha sido dictada conforme al buen derecho, no existe ninguna posibilidad de perjuicio, más que aquél que ha sido buscado por la actitud poco diligente de la parte recurrente, lo cual ha ocasionado daños al recurrido. En este sentido, la jurisprudencia es constante al indicar que: [...]

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 271-2022-SSen-00893, emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que acogió la demanda de la Sra. Valentina García Martínez en contra de las Sras. Rosa de los Santos, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, y ordenó la partición de los bienes del finado, Sr. Isidro García Mercedes; designó a un notario para las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación, y designó a un perito a fin de que visite, determine el valor e informe sobre la posibilidad de división de los inmuebles dependientes de la sucesión.

2. Sentencia núm. 627-2024-SEN-00065, emitida el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Apelación de Puerto Plata, que rechazó el recurso de apelación presentado por las Sras. Rosa de los Santos, Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos.

3. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

4. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos.

5. Acto núm. 48/2025, instrumentado el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por la Sra. Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos notifican la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa a las Sras. Rosa María García de los Santos y Valentina García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa presentado once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por la parte demandada, Sra. Valentina García Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto surgió con la demanda en partición de bienes sucesorales presentada por las Sras. Edita Ureña y Valentina García Martínez en contra de las Sras. Rosa de los Santos, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos y Lucía García de los Santos. A través de la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00893, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda fue conocida y acogida, respecto de la Sra. Valentina García Martínez, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, no sin antes haber acogido el desistimiento de la Sra. Edita Ureña. En esencia, el tribunal de primer grado ordenó que se proceda a la partición de los bienes del Sr. Isidro García Mercedes, designó a un juez comisario, designó a un notario para que ante él se realizaran las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación, y designó a un perito para que visitara los inmuebles dependientes de la sucesión, determine su valor e informe si pueden ser divididos o no y sus respectivos valores.

En desacuerdo, las Sras. Evelin, Sarah, Desirée, Lucía y Rosa María García de los Santos apelaron. No obstante, la Corte de Apelación de Puerto Plata, a través de su Sentencia núm. 627-2024-SSEN-00065, del siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó sus recursos y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes, las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos recurrieron en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el medio de inadmisión presentado por la Sra. Valentina García Martínez y juzgó que las recurrentes no acreditaron la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo. En ese sentido, mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), inadmitió el recurso de casación.

No satisfechas, las Sras. Evelin, Sarah, Desirée y Lucía García de los Santos acudieron ante este tribunal constitucional a través de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, nos solicitan que suspendamos la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto el recurso sea resuelto.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Antes de examinar el fondo de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, debemos verificar que esta ha sido presentada en cumplimiento de las formalidades de admisibilidad que, para este tipo de procedimiento constitucional, han sido fijadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, se colige que, por aquella cualidad, las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.3. Lo anterior significa, además, que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. Conforme se colige de dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada así nos lo haya solicitado expresamente, por escrito. Por otro lado, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional admitirá la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa. Esto se debe a que figura en el expediente una solicitud formal de suspensión de ejecución, a que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional ante nosotros y a que esta corte no ha decidido aquel recurso, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que está pendiente de fallo. Consecuentemente, analizaremos sus pretensiones.

10. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Tal como se desprende del ya transcrito artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así porque *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

10.2. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta —como vimos antes— en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor, pues las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales* (TC/0255/13).

10.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que,

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

10.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0097/12). Esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante, entendiéndose por «perjuicio irreparable como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal* (TC/0243/14).

10.5. Entonces, para ordenar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión resulta *absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia* (TC/0199/15). Partiendo de lo anterior,

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

10.6. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

10.7. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface. Ello se debe a que, por un lado, las solicitantes se han limitado a verter quejas sobre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, alegando violaciones a sus derechos fundamentales, específicamente a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y, por otro lado, señalan que, de no suspenderse la ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida, el pronunciamiento de partición se haría definitivo. En cuanto a esto primero, estos alegatos atienden al fondo del recurso de revisión constitucional y, en esa medida, están atados a lo principal. Por tanto, no son argumentos orientados a demostrar los daños que les provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo ni por qué serían de una naturaleza irreparable. Más bien, reflejan una inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En cuanto a lo segundo, resulta útil recordar —conforme vimos unos párrafos atrás— que el recurso de revisión constitucional se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, es decir, que sean firmes. De ello se deduce que dicha cualidad no se adquiere con ni depende del rechazo de las solicitudes de suspensión de ejecución presentadas en su contra. Por otro lado, también es prudente puntualizar que las consecuencias y repercusiones que tiene la ejecución de una decisión jurisdiccional que ordena la partición de bienes es meramente económica o material.

10.9. Sobre esto último, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales que tienen un *carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y[,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados[] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales* (TC/0097/12). Este criterio, también aplicable a este caso en la medida de que lo resuelto por el Poder Judicial recae sobre una partición de bienes sucesorales, refleja la ausencia del carácter irreparable del daño. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1937, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes y solicitantes en suspensión, señoras Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos y Lucía García de los Santos; y a la recurrida y demandada en suspensión, Sra. Valentina García Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria